



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 506

Chiriguana, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE YOLENEY MERCEDES MARTINEZ TRUJILLO CONTRA MERKAJAGUA S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00204-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante interpone oportunamente recurso de reposición contra el auto del 10 de agosto de 2022, ya que a su juicio la notificación fue realizada al correo electrónico inscrito por la demandada en Cámara de Comercio el día 18 de julio de 2022, quedando sentada los días 19 y 21 de julio de los corrientes; El liquidador por razón de sus funciones y las fecha si debía conocer el expediente del proceso laboral y No es dable a compartir el expediente, cuando de manera previa al momento de radicar la demanda y de enviar el auto admisorio con fines de notificación, la empresa demandada ya conocía el expediente judicial.

La secretaría de este Despacho, en un error involuntario estableció dentro del presente proceso, una constancia de notificación a la pasiva. El juzgador de instancia al analizar lo acaecido con el acto de notificación, se observó, que la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022, le informa al Despacho que ha realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, en la cuenta de correo electrónico merkajagua@hotmail.com

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En el caso que nos convoca, están dadas las condiciones para ejercer control de legalidad a la etapa de notificación de la demanda.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), se buscó fortalecer la implementación del uso de las TIC's en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través del envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (*inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020*).

En el auto admisorio de la demanda, se le informó a la parte activa de la litis lo siguiente:

***TERCERO.** Requierase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.*

*En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.*

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

*Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.***

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "***de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***".

Retomando la controversia, en el presente caso, el Despacho mediante Auto N° 589 del 11 de julio de 2022, dispuso admitir la demanda y notificar personalmente a la parte demandada, como lo ordenan los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Es decir, debía allegar el respectivo cotejo de **recibido** del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la **entrega** en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado. Además de adjuntar el auto admisorio de la demanda y proveer los datos exactos del proceso.

Ahora, como ya se dijo, la parte demandante, le manifiesta al Despacho la realización de la notificación a la pasiva, adjuntando el pantallazo del correo electrónico **enviado**, lo cual de ninguna manera significa y/o aparece un **acuse de recibido**, así como tampoco indica que el mensaje fue **aperturado y/o leído**.

Como corolario de lo anterior, por secretaría, en un error involuntario, se corrió el término para contestar la demanda respecto de los demandados. Posteriormente, el proceso pasó al Despacho, informando que el agente liquidador de la demandada había comparecido al proceso.

En ese entendido, al percatarse de las falencias en la notificación, el Despacho mediante el auto recurrido dispuso la notificación por conducta concluyente de la pasiva, con el fin de evitar incurrir en una clara nulidad procesal al existir un mal procedimiento generador de un vicio en el acto de notificación de la pasiva.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto objeto de censura y en su lugar dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 690 del 10 de agosto de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Dr. NEFER ANGEL ARMENTA DITTA, con C.C. N° 1.065.591.864 y T.P. N° 222.691 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GARCIA. Reconózcase y téngase a la Dra. MARIA PAULA TREJOS VEGA, con C.C. N° 1.057.604.866 y T.P. N° 376.104 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO. Téngase como notificada y contestada la demanda por parte de INVERSIONES MERK JAGUA S.A.S. EN LIQUIDACION.

Señálese el día **jueves catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, como la oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes audiencias: 1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S.S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Conciliación*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia. Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin.

Finalmente, se advierte a los apoderados que la parte interesada en la prueba testimonial y/o interrogatorio de parte solicitados en la demanda o contestación, deberá garantizar la conectividad plena de los testigos, el demandante o demandado. Si son adultos mayores, los abogados deben garantizar el acompañamiento de una persona para que los asista respecto al uso de los medios tecnológicos. Se tendrán por desistidas las pruebas en el caso de que no se logre plena conectividad.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba9c5b3a39898894a31d0d1be62855d59749de5755350935ee9628d15fea635**

Documento generado en 20/06/2023 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>